Quito D. M., 18 de abril del 2018

SENTENCIA N.º 147-18-SEP-CC

CASO N.° 1945-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Gustavo Adolfo Bedón Tamayo en calidad de coordinador general de Asesoría Jurídica y delegado del secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 2 de agosto de 2016, dictada por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja, dentro de la acción de protección signada con el N.º 2016-0199.

El 23 de septiembre de 2016, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.° 1945-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 11 de octubre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por las juezas constitucionales Marien Segura Reascos y Wendy Molina Andrade; y, el juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 1945-16-EP.

Mediante providencia de 25 de abril de 2017, la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, jueza sustanciadora de la causa, en virtud del sorteo efectuado el 9 de noviembre de 2016, en sesión ordinaria del Pleno del Organismo, avocó conocimiento del caso N.° 1945-16-EP; y, dispuso: hacer conocer a las partes procesales la recepción del caso; notificar a los señores jueces de la Sala

Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja, a fin que en el término de cinco días, presenten un informe debidamente motivado de descargo acerca de los argumentos que se exponen en la presente acción extraordinaria de protección; y, convocó a las partes a la audiencia pública para el 30 de mayo de 2017.

Decisión judicial impugnada

Sentencia de 02 de agosto de 2016, dictada por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja

> **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA PENAL. PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOJA.** Loja, martes 2 de agosto del 2016, las 16h32. (...)**TERCERO.- ANÁLISIS DE FORMA: 3.1.- COMPETENCIA.-** De conformidad a los Arts. 86, 167, 172 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el Tribunal de esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto por la parte procesal accionante. 3.2.- **VALIDEZ PROCESAL.-** De la revisión del expediente se evidencia que la parte accionada ha sido legalmente notificada con el contenido de la presente demanda, a fin de que pueda preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva. Las partes procesales han tenido la oportunidad procesal de presentar sus pruebas de cargo y de descargo, así como la posibilidad cierta de contradecirlas. En concreto se han respetado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República, bajo el título de Derechos de Protección, en consecuencia al no existir violación de solemnidad alguna que pudiese generar nulidad, se declara la validez del presente proceso (...) **QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE LA SALA: 1- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** La norma legal que rige la materia de manera clara se ha encargado de señalar con precisión cuál es la finalidad de las garantías jurisdiccionales, y es así que en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Señala " Art. 6.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación". Esta Sala en sentencia de

fecha 29 de febrero del 2012, ha dejado establecido en relación a la acción de protección que; " su naturaleza jurídica se ha entendido como una acción específica de emergencia, como un procedimiento ágil que requiere que el derecho que se dice conculcado sea legítimo, es decir que se funde en claras situaciones de facto que permitan por éste especial procedimiento restablecer el imperio del derecho ..." (...) 2.- DOCTRINA CONSTITUCIONAL: Como la parte accionada y la Jueza a quo han emitido su pronunciamiento sobre que la acción de protección es improcedente cuando existe otra vía para reclamarla, es necesario citar (...) La Corte Constitucional: " en su sentencia de precedente constitucional obligatorio n.° 001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: [...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...]Corte Constitucional para el Periodo de Transición Sentencia no. 001-10-JPO-CC, de 22 diciembre 2010, dentro del Caso no. 999-09-JP [...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales (...) De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución..." (...) 3.- JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.- La Corte Constitucional del Ecuador en la reciente Sentencia con carácter vinculante Nro.- 001-16-PJO-CC de fecha 22 de marzo de 2016, nos ilustra: " Es así que el requerimiento de la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado. 64. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección...." (...) **SEXTO.- PROCEDENCIA DE LAPRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** El Tribunal de la Sala es de la opinión que la presente acción de protección es procedente, por los siguientes motivos: a) El Artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como un requisito para la interposición de una Acción de Protección, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (...) Y cuando se trata de vulneración de derechos constitucionales, como lo ha señalado la Corte

Constitucional del Ecuador en las resoluciones citadas, en la doctrina mencionada con anterioridad, no existe otra vía idónea a más de la Constitucional, pues es la única vía posible para la reparación de los derechos constitucionales vulnerados. Por lo tanto para resolver es imprescindible determinar si en el caso presente se ha vulnerado o no los derechos constitucionales que alude el accionante en su demanda: b) En el presente caso identificamos el "thema decidendum" o" Tema de la Decisión" en base de la pretensión de la accionante, quien solicita que el Juez Constitucional disponga que se inscriba en el SENECYT su título de Magister. por considerar que se ha violado el principio constitucional de igualdad formal y material, puesto que a otras personas que se encuentran en Igualdad de condiciones que ella, inclusive fueron sus compañeros de estudios, solicitaron se Inscriba el mismo título y el SENECYT dio un trato diferente al que le dio a olla, y en esos casos si les inscribió sus títulos; c) Para poder resolver el caso, conforme los lineamientos que nos da la Corte Constitucional se hace necesario identificar el siguiente problema: ¿La negativa del SENECYT para inscribir el título de Magister de la accionante vulneró el derecho de igualdad al inscribir el mismo título de otras personas? Para resolver este problema jurídico, construiremos un razonamiento partiendo de un análisis del derecho a la igualdad, así: 1- La Constitución de la República reconoce a la IGUALDAD formal y material como un derecho que se garantiza a las personas en el Art. 66.4. La norma Constitucional también contempla dicho derecho en su Art. 11.2; 2- La Corte Constitucional del Ecuador, en relación al derecho de igualdad formal y material en Sentencia Nro.- 061-15-SEP-CC dentro del caso Nro.- 1661-12-EP ha manifestado; " El derecho a la igualdad y no discriminación goza de un tratamiento especial en el derecho, tanto interno como internacional, puesto que se lo ha considerado como perteneciente al dominio del jus cogens y constituye la base de todo ordenamiento jurídico. Conforme se desprende de la normativa constitucional antes citada..." (...). 3.- Utilizando como premisa el concepto que la Corte Constitucional nos da sobre el derecho a la igualdad * Por tanto, el concepto de Igualdad, visto como un derecho constitucional, implica un trato iguala situaciones idénticas' , para poder resolver el problema jurídico identificado en el presente caso, corresponde entonces analizar si la accionante (que no se le registró su título de Maestría por parte del SENECYT) se encontraba o no en una situación idéntica a la de las otras personas que si se les registro el mismo título (...) 4.- Del cuadro comparativo anteriormente elaborado en base de la prueba actuada en el proceso, es de fuerza concluir que la accionante efectivamente se encuentra en una situación idéntica de los señores Jorge Felipe Reyes Bueno, José Miguel Fernández Arias. Jorge Geovanny Figueroa Hurtado. Maritza Castillo Carrión y Diana Hualpa Salinas. Asi pues la prueba documental (constancia de fojas 17) demuestra que la accionante y las tres primeras personas nombradas anteriormente, obtuvieron el título de Magister Scientiae en la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Agraria La Molina, cursando el mismo programa de estudios, aprobando tos mismos cursos, con idénticos contenidos académicos, en fechas Iguales del 2006 al 2010, y

cumplimiento los mismos requisitos académicos (...) por lo tanto se presumen como ciertas las afirmaciones de la accionante que se encuentran en una situación de igualdad con las mismas, al tenor de lo previsto en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución (...)Pero el trato no fue el mismo, a pesar de estar en Idéntica situación de los otros, y que la SENECYT ya estaba informada por que la hoy accionante le hizo llegar la certificación de la UNALM que contenía dicha información y no en simple correo electrónico sino con documento original y debidamente sellado y firmado (ver fojas 16 y 17 del expediente), a ella simplemente le negaron el reconocimiento y/o inscripción de su título, por lo que se ve obligada a recurrir a la justicia Constitucional al considerar que se ha violentado al derecho a la Igualdad. 6.- Partiendo del concepto de igualdad determinado por nuestra Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada:" Igualdad, visto como un derecho constitucional, implica un trato iguala situaciones idénticas", y al haber constatado que la accionante realmente se encontraba en una situación idéntica a las de los señores Jorge Felipe Reyes Bueno, José Miguel Fernández Arias. Jorge Geovanny Figueroa Hurtado. Maritza Castillo Carrión y Diana Hualpa Salinas, por tanto la aplicación del derecho a la igualdad formal y material determinaba que se le dé por parte de la entidad accionada igual trato que a los demás, pero está demostrado que a ella se le dio un trato diverso, mientras para inscribirle el título a los demás al SENECYT le bastó hacer una consulta por correo electrónico a la Universidad Nacional Agraria La Molina y obtener una respuesta de la misma por el mismo medio, (...) a la accionante le negaron el reconocimiento y/o inscripción de su título sin hacer esa consulta, es decir no le dieron las mismas oportunidades que se las dieron a los otros. Siendo evidente entonces la vulneración por parte de la entidad accionada al Derecho a la Igualdad de la ciudadana Ruth Martínez Espinosa que la Constitución de la República le otorgar en sus Arts., 11.2 y 66.4. **SÉPTIMO: DECISIÓN.-** Por las motivaciones expuestas, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar. Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR. Y POR AUTORIDAD DE LACONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: 1.- Aceptar el recurso de apelación de la accionante y en consecuencia REVOCAR la sentencia dictada por el Juez a quo: 2- Declarar la vulneración del derecho a la IGUALDAD de la ciudadana Ruth Irene Martínez Espinosa 3- Aceptar la Acción de protección planteada; 4- Como medidas de reparación integral se dispone; Que la entidad accionada SENECYT, en el plazo de un mes calendario, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia proceda a realizar una consulta relativa a la asistencia y el título de Magister Scientia de la ciudadana Ruth Irene Martínez Espinosa a la Universidad Nacional Agraria La Molina de la República del Perú, en los mismos términos y por el mismo medio (correo electrónico) que hicieron en el caso del ciudadano Jorge Geovanny Figueroa Hurtado, conforme obra del documento

de fojas 75 del proceso, una vez obtenida la respuesta, y de ser igual a la de éste, procedan a inscribir el título de la accionante de manera inmediata ... (Sic)

Antecedentes del caso concreto

El 06 de mayo de 2016, la señora Ruth Irene Martínez Espinosa por sus propios y personales derechos presentó acción de protección en contra de la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT, alegando que la institución accionada le negó la petición de inscripción del título de Magister que obtuvo en la Universidad Nacional Agraria La Molina, pese a que a otros compañeros que se encontraban en la misma situación sí se les reconoció el referido título.

Mediante sentencia emitida el 24 de mayo de 2016, la Unidad Judicial Especializada Primera de Trabajo del cantón Loja de la Provincia de Loja resolvió: *"[...] rechazar la presente acción de protección [...]"*. Respecto de esta decisión, la actora de la acción de protección presentó recurso de apelación.

La Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja mediante sentencia emitida el 2 de agosto de 2016, resolvió aceptar el recurso de apelación de la accionante y revocar la sentencia dictada por el juez a quo.

Argumentos presentados en la demanda

El señor Gustavo Adolfo Bedón Tamayo en calidad de coordinador general de Asesoría Jurídica y delegado del secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, señala que las autoridades judiciales han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, ya que en la sentencia se ha fallado en contra de las normas expresas que regulan el registro de títulos extranjeros, obtenidos por convenio entre universidades.

Además, indica que en relación a la seguridad jurídica las normas que formaron y forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, son de cumplimiento

obligatorio para las personas interesadas en registrar en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Posteriormente, expresa que el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, no consideró el incumplimiento de las normas jurídicas por parte de las universidades; además, indica que la vía constitucional no era la adecuada, porque según su criterio, no existe vulneración de derecho constitucional alguno, ya que la accionante bien podía ejercer su derecho en la vía administrativa y judicial.

Asimismo, manifiesta que SENESCYT procedió a registrar los títulos de los señores Jorge Felipe Reyes Bueno, José Miguel Fernández Arias y Jorge Geovanny Figueroa Hurtado, al desconocer que eran compañeros de la accionante, ya que caso contrario las solicitudes de registro también hubieran sido negadas, tanto así, que se iniciaran los procesos administrativos correspondientes.

De la misma manera, argumenta que la Sala Provincial "... emitió una sentencia en la que manda a esta Administración que ejecute un acto contrario a la ley, con el afán de cautelar un derecho a la igualdad que no ha sido vulnerado. Es decir, dispone cometer el mismo error que se cometió en casos anteriores..."

Finalmente, indica que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, debido a que únicamente se han considerado los hechos esgrimidos por la cartera de Estado, con una simple enunciación de los presupuestos fácticos, y sin pronunciarse sobre los argumentos legales.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Gustavo Adolfo Bedón Tamayo en calidad de coordinador general de Asesoría Jurídica y delegado del secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos

constitucionales es respecto al derecho a la seguridad jurídica, recogido en el artículo 82 de la Constitución de la República, en conexidad con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, determinado en el artículo 76 numeral 7, literal l) ibidem.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado el accionante solicita: "... admitir a trámite la presente Acción Extraordinaria de Protección, a efectos de solventar la violación grave de los derechos constitucionales mencionados; así como, disponga la reparación integral de los mismos...".

Informes presentados

Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja

De la revisión del expediente constitucional, a fojas 48-49, consta el escrito presentado por Marilyn González Crespo, Leonardo Bravo González y Marco Aguirre Torres, en sus calidades de jueza y jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja, en el cual manifestaron que no han vulnerado la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en vista que identificaron que la entidad accionada, hoy accionante, vulneró el derecho a la igualdad de una ciudadana que se encontraba en idénticas circunstancias de otras, perjudicándola de manera injustificable.

Además, consideran que la acción extraordinaria de protección no debe ser aceptada por improcedente. Finalmente, señalan el correo electrónico marcoboris@hotmail.com para futuras notificaciones.

Procuraduría General del Estado

A foja 43 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de

patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala la casilla constitucional **N.° 018** para las notificaciones correspondientes.

Tercero con interés

A foja 58 del expediente constitucional, se refleja el escrito presentado el 07 de junio de 2017, por la doctora Ruth Irene Martínez Espinosa, mediante el cual autoriza al doctor Manuel Salinas Ordoñez, como su abogado, y señala que las notificaciones las recibirá en el casilla constitucional N.º 264 y en el correo electrónico msconsultoriajuridica@hotmail.com.

Audiencia pública

Conforme lo dispuesto por la jueza sustanciadora Pamela Martínez Loayza, mediante providencia de 25 de abril de 2017, se convocó a las partes procesales para ser escuchadas en audiencia pública, el martes 30 de mayo de 2017 a las 12:00.

A foja 45 del expediente constitucional, consta la razón correspondiente sentada por el actuario del despacho, en los siguientes términos:

> RAZÓN.- Siento por tal que el día de hoy martes 30 de mayo de 2017, siendo las 12:00, día y hora señalados, se llevó a cabo la audiencia pública dispuesta mediante auto de fecha 25 de abril del año 2017, por la jueza constitucional, doctora Pamela Martínez de Salazar, dentro de la presente causa Nº. 1945-16-EP, diligencia a la que concurrieron las siguientes partes procesales: accionante, la abogada Karen Andrea Pulla Burbano, ofreciendo poder y ratificación de gestiones por parte del coordinador general de asesoría jurídica y delegado del Secretario de SENESCYT, Dr. Augusto Barrera; el abogado José Miguel Tambo Espinoza, en representación de la señora Ruth Martínez Espinoza. A la presente diligencia no acudieron los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, como tampoco la Procuraduría General del Estado o delegación, a pesar de haber sido notificados con antelación, según consta del expediente. Una vez concluida la diligencia, la jueza constitucional otorgó el término de 72 horas para que los concurrentes legitimen sus intervenciones. Se anexa la grabación de la audiencia efectuada.- LO CERTIFICO.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados.

Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales

Identificación del problema jurídico

Con los antecedentes mencionados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia de 02 de agosto de 2016, dictada por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

El señor Gustavo Adolfo Bedón Tamayo en calidad de coordinador general de Asesoría Jurídica y delegado del secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, menciona que en relación a la seguridad jurídica, las normas que formaron y forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, son de cumplimiento obligatorio para las personas interesadas en registrar en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

En este contexto, en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador se reconoce el derecho a la seguridad jurídica, en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

De esta manera, el Pleno del Organismo, mediante sentencia N.° 397-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.° 1017-11-EP, señaló:

> ... a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, conocida y de contenido inteligible, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado; y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal.

En este sentido, el derecho en cuestión es aquel que garantiza el respeto de las normas contenidas en la Constitución de la República y en el resto del ordenamiento jurídico, por lo que permite que las personas tengan certeza que las autoridades competentes respeten sus derechos a través de la debida observancia de la normativa clara, previa y pública.

Así también, la Corte Constitucional en la sentencia N.° 204-16-SEP-CC, emitida en el caso N.° 1153-11-EP indicó que:

> ... la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo el respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional...

En este contexto, es importante recalcar que en función del derecho a la seguridad jurídica, las partes intervinientes en un proceso tienen la convicción que la autoridad competente al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no puede de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, alejarse de los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales que regulan cada una de las acciones.[1]

Ahora bien, una vez determinado el marco normativo y jurisprudencial relacionado con el derecho a la seguridad jurídica y, puesto que el caso concreto proviene de una acción de protección, la Corte Constitucional considera oportuno referirse a la naturaleza de dicha garantía jurisdiccional.

Al respecto, la Constitución de la República en su artículo 88 determina:

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 397-16-SEP-CC, caso N.° 1017-11-EP

> La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Con respecto a esta garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional en la sentencia N.° 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.° 1000-12-EP, señaló lo siguiente: "La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales".

Así entonces, la acción de protección es una garantía eficaz y adecuada para proteger los derechos constitucionales que han sido vulnerados por parte de las autoridades públicas o privadas; por lo tanto, les corresponde a las juezas y jueces constitucionales sustanciar esta acción apegándose a los parámetros establecidos y respetando la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas.

Además, en el desarrollo jurisprudencial realizado por el Pleno del Organismo, respecto a la naturaleza, objeto y alcance de la acción de protección, en el precedente N.° 001-16-PJO-CC, caso N.° 530-10-JP, se creó la siguiente regla jurisprudencial:

> Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

De lo señalado, se desprende que las juezas y los jueces constitucionales en el conocimiento de una acción de protección, deben verificar si en el caso concreto existió una vulneración de derechos constitucionales y a partir de ello, determinar si se trata de un asunto que corresponde conocer a la justicia constitucional o a la ordinaria; por tanto, los operadores de justicia constitucional cuando nieguen una acción de protección bajo el único fundamento que se trata de un asunto de legalidad, sin haber efectuado la verificación señalada, vulnerarán derechos constitucionales e incumplirán su deber de proteger derechos.[2]

Continuando con el análisis del caso *sub judice*, esta Corte procede a revisar el contenido de la sentencia impugnada, con el fin de verificar si esta ha vulnerado o no el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

En este contexto, en el considerando tercero de la resolución impugnada los operadores de justicia señalan que tienen potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el caso puesto a su conocimiento, de conformidad con los artículos 86, 167, 172 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Además, en el mismo considerando el Tribunal expresa que se han respetado todas las garantías del debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, por lo que, al verificar que no existe violación de solemnidad alguna que genere nulidad, declararon la validez del proceso.

Seguidamente, en el acápite cuarto el Tribunal indicó los argumentos presentados tanto por la parte accionante como por los accionados. Después, en el considerando quinto, las autoridades judiciales se refieren a la naturaleza de la acción de protección, por lo que primero señalan la finalidad de las garantías jurisdiccionales, de acuerdo a lo que dispone el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y después, se refieren a la

[2] Corte Constitucional, sentencia N.° 016-16-SEP-CC, emitida en el caso N.° 2014-12-EP

jurisprudencia constitucional, pues mencionan lo dispuesto en la sentencia N.º 001-10-JPO-CC del caso N.º 999-09-JP, dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la que se determina que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración de derechos constitucionales, tanto así, que no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.

Así también, en el mismo acápite el Tribunal se refiere a la sentencia de carácter vinculante dictada por la Corte Constitucional, signada con el N.º 016-16-PJO-CC, señalando que cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas, la vía adecuada y eficaz para la protección de esos derechos será la acción de protección.

Posteriormente, en el considerando sexto las autoridades judiciales señalan que la acción de protección es procedente de conformidad al articulo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece como un requisito para la presentación de una acción de protección, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Asimismo, en este acápite la jueza y jueces provinciales mencionan que para resolver el caso tomarán en cuenta los lineamientos señalados por la Corte Constitucional, por lo que realizaron la siguiente pregunta: "¿La negativa del SENESCYT para inscribir el título de Magister de la accionante vulneró el derecho de igualdad al inscribir el mismo título de otras personas?".

Así entonces, en vista a lo señalado en el párrafo anterior, los operadores de justicia se refieren a la igualdad formal y material, conforme lo establecido en los artículos 11 numeral 2; y, 66 numeral 4 de la Constitución de la República. Además, expresan que la Corte Constitucional, en relación al derecho de igualdad formal y material, en la sentencia N.º 061-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 1661-12-EP, ha manifestado que el derecho en cuestión goza de un tratamiento especial tanto a nivel internacional como nacional, puesto que se lo ha considerado como perteneciente al dominio del *ius cogens*, por lo que, se constituye en la base de todo ordenamiento jurídico.

Igualmente, en el mismo acápite la jueza y jueces provinciales mencionan que la igualdad, vista como un derecho constitucional, implica un trato igual a situaciones idénticas, como corresponde al caso puesto en su conocimiento, ya que la accionante efectivamente se encuentra en una situación idéntica a los señores Jorge Felipe Reyes Bueno, José Miguel Fernández Arias, Jorge Geovanny Figueroa Hurtado. Maritza Castillo Carrión y Diana Hualpa Salinas; debido a que, de pruebas se demuestra que la accionante y las tres primeras personas nombradas, obtuvieron el título de Magister Scientiae en la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Agraria La Molina, cursando el mismo programa de estudios, aprobando los mismos cursos, con idénticos contenidos académicos, en fechas iguales del 2006 al 2010; y, cumpliendo los mismos requisitos académicos.

Así también, las autoridades judiciales señalaron que en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 061-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 1661-12-EP, acerca de la igualdad como un trato igual a situaciones idénticas, constatan que a la accionante se le dio un trato diverso encontrándose en situación idéntica a sus compañeros; por lo que, es evidente la vulneración al derecho a la igualdad reconocido en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República.

Finalmente, la Sala de la Corte Provincial de Loja en el considerando séptimo aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado, declarando la vulneración del derecho a la igualdad de la ciudadana Ruth Irene Martínez Espinoza, por lo que, dispuso que la entidad accionada proceda a realizar una consulta relativa a la asistencia y el título de Magister Scientia de la accionante a la Universidad Nacional Agraria La Molina de la República del Perú, en los mismos términos y por el mismo medio que hicieron en el caso del ciudadano Jorge Geovanny Figueroa Hurtado, tanto así, que una vez obtenida la respuesta, y de ser igual a la de este, procedan a inscribir el título de la accionante de manera inmediata.

De lo expuesto en párrafos precedentes, se desprende que la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja a partir del considerando tres se refiere a la competencia que tiene para conocer y resolver la

acción de protección, para posteriormente, en el acápite quinto realizar un análisis de dicha garantía jurisdiccional, en consideración a lo dispuesto en las normas previstas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Asimismo, el Tribunal en virtud de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, observó la naturaleza de la acción de protección, para determinar que la misma es una garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez verifica una real vulneración de derechos constitucionales.

Así también, del análisis realizado a la sentencia impugnada, se verifica que una vez que se determinó la naturaleza de la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento, la jueza y jueces provinciales procedieron a analizar la vulneración del derecho a la igualdad, según lo dispuesto en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República. Además, tomaron en consideración la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional en lo relacionado con la igualdad formal, la cual se refiere a un trato igual en situaciones idénticas.

De esta manera, en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, se evidencia que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección fue sustentada en normas jurídicas claras, previas, públicas y por autoridad competente, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la acción de protección.

Asimismo, una vez que las autoridades judiciales determinaron la naturaleza jurídica de la acción de protección, procedieron a realizar un análisis de constitucionalidad sobre la base de los hechos denunciados, para en función de aquello determinar la vulneración del derecho a la igualdad, en concordancia con lo determinado en la Constitución de la República y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

Por otro lado, esta Corte Constitucional estima pertinente recordar que de conformidad con lo constante en su jurisprudencia, no compete a la justicia constitucional el pronunciarse respecto de asuntos relacionados con la debida o

indebida aplicación o interpretación de prescripciones normativas de naturaleza legal o infralegal, toda vez que el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes –justicia ordinaria-.

En este orden de ideas, este Organismo evidencia que la conducta de los operadores de justicia provinciales, fue armónica con lo previsto en la Constitución y en la jurisprudencia dictada por este Organismo, en lo concerniente a su accionar en el marco del conocimiento de una acción de protección.

Por lo tanto, con todas las consideraciones hasta aquí señaladas, este Organismo Constitucional advierte que la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la sentencia de 2 de agosto de 2016, observó el artículo 82 de la Constitución de la República; por lo tanto, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1945-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes catorce de mayo del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 18 de abril del 2018. Lo certifico.

JPCH/mso

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL